

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto Interlocutorio No.113**

<b>Proceso No.</b>	76001-3333-008-2023-00315-01
<b>Medio de control</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Fernando Saldaña Trujillo y Otros <a href="mailto:meryariasabogada@gmail.com">meryariasabogada@gmail.com</a>
<b>Demandando</b>	Fiscalía General de la Nación <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

**ANTECEDENTES:**

Mediante auto de sustanciación No. 02 del 16 de enero de 2024 se inadmitió la demanda ejecutiva, con el fin de que allegara las solicitudes de pago presentadas ante la Fiscalía los días 6 de mayo, 12 de mayo y 23 de noviembre de 2022, mencionadas en el numeral 4) de los hechos de la demanda.

La parte actora, mediante escrito que reposa en los índices 07, 08 y 09 del expediente digital SAMAI subsanó en el plazo concedido<sup>1</sup>.

Ahora bien, este Despacho profirió la sentencia de condena No. 181 del 11 de agosto de 2015 proferida dentro del proceso ordinario de reparación directa No. **76001-33-33-008-2012-00144-00** que condenó a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Nación Fiscalía General de la Nación al pago de perjuicios materiales y morales en favor de los accionantes.

La anterior decisión fue modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de la Sentencia No. 138 del 27 de junio de 2019, en el sentido de condenar solo a la Nación - Fiscalía General de la Nación, confirmando en todo lo demás la sentencia proferida por este Estrado Judicial.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 327 del 6 de junio de 2022, el Despacho aprobó la liquidación de costas realizada por secretaría.

**PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este juzgado analizar y verificar si la solicitud ejecutiva cumple con todos los presupuestos tales como: que la obligación sea clara, expresa y exigible, a fin de librar mandamiento de pago de las sumas de dinero al que fue condenado la parte ejecutada Nación - Fiscalía General de la Nación dentro del proceso ordinario mediante sentencia judicial.

**CONSIDERACIONES**

**JURISDICCION Y COMPETENCIA**

Con miras a establecer la jurisdicción, la regla que debe observarse es la prevista en el numeral 6 del art. 104 de la Ley 1437 de 2011, en el que se dispone que la Jurisdicción Contencioso Administrativa está instituida para conocer: “6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

<sup>1</sup> Conforme a la constancia que reposa en el índice 10 del expediente digital SAMAI.

Ahora, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, establece como factor de competencia para los juzgados administrativos:

*“(…)7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el **factor de conexidad**, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. (Se destaca).*

Razón por la cual, siendo el juzgado competente, se continúa con el análisis del siguiente ítem:

## TÍTULO EJECUTIVO

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que:

**“Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:  
1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”

Entonces, resulta claro que constituye título ejecutivo: la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

En el título ejecutivo existen dos tipos de requisitos: los formales y los sustanciales. Los formales se han definido, tanto por el Consejo de Estado como por la Corte Constitucional, como los presupuestos que dan cuenta de la existencia de la obligación; entonces, corresponden a la autenticidad del documento base de recaudo, a que provengan del deudor y a que tengan fuerza ejecutiva. Los sustanciales entre tanto, hacen referencia a la obligación en sí misma, es decir, que sea clara, expresa y exigible.

El artículo 298 del CPACA dispone que los procesos ejecutivos que se tramiten ante esta Jurisdicción se tramitarán conforme a las previsiones del CGP.

De acuerdo con lo anterior, se aplicará el artículo 114 del CGP y sólo se requerirá la copia de la providencia con su constancia de ejecutoria.

El Consejo de Estado ha indicado que por regla general el título ejecutivo cuando proviene de una sentencia es de carácter complejo, a manera de excepción, es simple, en la medida que por ejemplo, la entidad no haya expedido el acto administrativo de cumplimiento<sup>2</sup>, así: *“Seguidamente, se advierte que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, como en el presente asunto, y solo por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.”*

En el asunto de la referencia, la sentencia cuya ejecución se pretende se sustentó en las previsiones del CPACA. La providencia se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día **09 de octubre de 2019**. Adicionalmente, con la demanda no se observa acto administrativo de cumplimiento al fallo, por lo que nos encontramos ante un título ejecutivo simple.

Conforme lo anterior, tenemos que el título está integrado por la sentencia de primera instancia No. 181 del 11 de agosto de 2015 proferida por este Despacho, la cual fue modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de la Sentencia No. 138 del 27 de junio de 2019, así como el auto interlocutorio No. 327 del 6 de junio de 2022, que aprobó la liquidación de costas.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN C- Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E)-Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904)

Dicho esto, es pertinente enunciar si lo pretendido se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico.

## MANDAMIENTO DE PAGO

Téngase en cuenta que el juez puede librar mandamiento limitándolo a lo que considera legal, así lo dispone el CGP en el: **“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”**.

## CASO CONCRETO

En el asunto objeto de análisis, la parte ejecutante pretende que se dé cumplimiento a la sentencia No. 181 del 11 de agosto de 2015, proferida por este Despacho, que ordenó lo siguiente:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación-Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- y Fiscalía General de la Nación de los perjuicios ocasionados con la privación injusta de la libertad padecida por el señor Fernando Saldaña Trujillo, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** Condénese a las parte accionadas al pago de perjuicios materiales en calidad de lucro cesante- liquidación debida o consolidada a favor del señor Fernando Saldaña Trujillo identificado con cedula de ciudadanía No. 94.381.426, la suma equivalente a **\$13.426.763 Trece Millones Cuatrocientos Veintiséis Mil Setecientos Sesenta y tres pesos.**

**TERCERO:** Condénese a las accionadas, por concepto de perjuicio moral por los hechos puesto a consideración, conforme lo establece la parte motiva de la presente providencia, a favor de las siguientes personas:

DEMANDANTE	PARENTESCO Y/O RELACIÓN AFECTIVA	S.M.L.M.V	NIVEL
Fernando Saldaña Trujillo	VICTIMA	70	1
Angélica María Suarez	Compañera	70	1
Mariana Saldaña Suarez	Hija	70	1
Claudia Saldaña Trujillo	Hermana	35	2
Rosa Saldaña Trujillo	Hermana	35	2

**CUARTO:** Condénese a la parte accionada al pago de costas, las cuales serán liquidadas por secretaría, tal como quedó estipulado en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Dar aplicación al inciso final del artículo 187 y 192 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Devuélvase los remanentes si los hubiere, y archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el sistema Una vez ejecutoriado este fallo, procédase a liquidar los gastos del proceso.

**SÉPTIMO:** Téngase en cuenta que esta decisión cuenta con los recursos de ley.

Por su parte, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de la Sentencia No. 138 del 27 de junio de 2019, modificó la sentencia proferida por este Despacho en los siguientes términos:

**PRIMERO.- MODIFICAR** la sentencia No. 181 del 11 de Agosto de 2015, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, cuyos numerales 1, 2, 3 y 4 de la parte resolutive quedará así:

**“Primero. DECLARAR** administrativa y patrimonialmente responsable a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN de los perjuicios ocasionados con la privación injusta de la libertad padecida por el señor Fernando Saldaña Trujillo, por las razones expuestas.

**Segundo. Condénese** a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN al pago de perjuicios materiales en calidad de lucro cesante – liquidación debida o consolidada a favor del señor Fernando Saldaña Trujillo (...) la suma equivalente a \$13.426.763 (...)

**Tercero. Condénese** a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por concepto de perjuicio moral por los hechos puesto a consideración, conforme lo establece la parte motiva de la presente providencia, a favor de las siguientes personas:

DEMANDANTE	PARENTESCO Y/O RELACION AFECTIVA	S.M.L.M.V	NIVEL
Fernando Saldaña Trujillo	Víctima	70	1
Angélica María Suarez	Compañera	70	1
Mariana Saldaña Suarez	Hija	70	1
Claudia Saldaña Trujillo	Hermana	35	2
Rosa Saldaña Trujillo	Hermana	35	2

**Cuarto:** Condénese a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN al pago de costas, las cuales serán liquidadas por secretaría, tal como quedó estipulado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EN LO DEMÁS** confirmese la sentencia apelada.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas en la Instancia.

**CUARTO: EN FIRME** la presente decisión, vuelva el expediente al Juzgado de origen.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 327 del 6 de junio de 2022 este Estrado Judicial aprobó la liquidación de costas realizada por secretaría, en los siguientes términos.

*“Teniendo en cuenta que se dispuso condenar en costas de primera instancia a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, fijando como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$612.370) MONEDA CORRIENTE**, se aprobará este valor por concepto de costas y agencias en derecho.*

(...)

*En vista que quedó ejecutoriada la sentencia y que no se encuentra objeción a los valores señalados por la secretaría del Despacho en la respectiva liquidación de costas, se procederá a aprobarlas.*

*En consecuencia, este Despacho, **RESUELVE***

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del CGP.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.”

La parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero que adeuda la entidad Nación - Fiscalía General de la Nación en virtud del cumplimiento de los fallos referidos, y del auto que aprobó la liquidación de costas, que corresponden a los perjuicios materiales en calidad de lucro cesante a favor del señor Fernando Saldaña Trujillo en cuantía de \$13.426.763, así como 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago por perjuicios morales, para Angelica María Suarez, Mariana Saldana Suarez y Fernando Saldaña Trujillo, y 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago por perjuicios morales para las señoras Claudia Saldaña Trujillo y Rosa Saldaña Trujillo, la indexación de las sumas adeudadas, la condena en costas en primera instancia que equivalen a \$612.370, y los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se efectuó el pago total de las condenas.

Ahora bien, es preciso señalar que respecto de la **caducidad** de la acción, el numeral 2 del literal K) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone que para promover demanda ejecutiva el interesado dispone **de 5 años** contados desde que la obligación se hizo exigible. En el presente asunto, el término se contabiliza a partir del día siguiente al vencimiento del término que concede el artículo 192 del CPACA, es decir, 10 meses siguientes al término de ejecutoria de la sentencia.

Teniendo en cuenta que la sentencia objeto de recaudo quedó debidamente ejecutoriada el **09 de octubre de 2019**, a partir del 10 de octubre empezaron a correr los 10 meses referidos en el párrafo anterior que vencieron el **10 de agosto de 2020**. Entonces, a partir del 11 de agosto de 2020 inició a correr el término de 5 años para impetrar la acción ejecutiva que

vence el **11 de agosto de 2025**, por tanto, como la demanda se radicó el **15 de noviembre de 2023**<sup>3</sup>, se advierte que se presentó dentro de la oportunidad legal.

En ese orden de ideas, el artículo 430 del CGP, indica que se libraré mandamiento de pago en la forma pedida o en la que el Juez considere legal. Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el artículo 192<sup>4</sup> del CPACA, los intereses se ordenarán tomando como punto de partida para la causación de intereses moratorios, la fecha de presentación de la solicitud de cobro, que conforme a lo probado en el expediente ocurrió el **06 de mayo de 2022**, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no radicó petición de pago dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del fallo<sup>5</sup>.

Por tanto, encontrándose cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 422 y 430 de Código General del Proceso, se procederá a proferir mandamiento de pago a cargo de la Nación-Fiscalía General de la Nación y a favor de los demandantes por concepto de las obligaciones aludidas, no sin antes advertir, que el juez podrá determinar dichas sumas de acuerdo a lo que resulte probado en el expediente.

## **COSTAS**

En cuanto a costas, serán decretadas en el momento procesal oportuno, de conformidad al artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo a cargo de la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y en favor de los demandantes por los siguientes conceptos:

- Por concepto de perjuicios materiales en calidad de lucro cesante a favor del señor Fernando Saldaña Trujillo, la suma de **\$13.426.763**.
- Por concepto de perjuicios morales así:

<b>DEMANDANTE</b>	<b>PARENTESC Y/O RELACIÓ AFECTIVA</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>NIVEL</b>
Fernando Saldaña Trujillo	Victima	70	1
Angelica María Suarez	Compañera	70	1
Mariana Saldaña Suarez	Hija	70	1
Claudia Saldaña Trujillo	Hermana	35	2
Rosa Saldaña Trujillo	Hermana	35	2

- Por concepto de interese moratorios causados por el capital adeudado, desde el **06 de mayo de 2022** hasta el pago efectivo de la obligación.
- Por concepto de condena en costas por valor de **\$612.370**.
- Por concepto de indexación en los términos señalados en el inciso final del artículo 187 del CPACA.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

**TERCERO:** La entidad ejecutada, cuenta con diez (10) días siguientes a la presente notificación, para proponer las excepciones a que tenga lugar de conformidad al numeral 1 del

<sup>3</sup> Ver archivo 7 del expediente digital SAMAI

<sup>4</sup> "Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud."

<sup>5</sup> Que ocurrió el 10 de octubre de 2019 y venció el 10 de enero de 2020.

artículo 442 del CGP.

**CUARTO: NOTIFICAR** Personalmente esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Procuradora Judicial I No. 58 delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: NOTIFICAR** al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Artículo 197 C.P.A.C.A., párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012).

**SÉPTIMO: ADVERTIR** que todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma **SAMAI** (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
**Jueza**

«Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

CJOM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 114

<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2023-00214-00
<b>Demandante:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com">paniaquacohenabogadossas@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Herney Arocemena <a href="mailto:haroseme30@hotmail.com">haroseme30@hotmail.com</a>
<b>Vinculado:</b>	Compañía Administradora de Fondo de Pensiones, Cesantías Ahorros e Inversión – Protección S.A. <a href="mailto:accioneslegales@proteccion.com.co">accioneslegales@proteccion.com.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Asunto:</b>	Desistimiento de pretensiones

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante obrante en el índice 15 del expediente digital.

II.- CONSIDERACIONES

En lo correspondiente a la figura del desistimiento, el artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenção, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el*

gobernador o el alcalde respectivo". (Subrayas del Despacho)

El artículo 315 ibídem, consagra los casos en los cuales no se puede desistir de las pretensiones de la demanda, así:

**“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.** No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Por su parte el artículo 316 ibídem señala:

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En virtud de lo anterior, una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho lo siguiente:

- Mediante Escritura Pública No. 0395 del 12 de febrero de 2020, el señor Javier Eduardo Guzman Silva, en calidad de Representante legal suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, confirió poder general a la Firma Paniagua y Cohen Abogados S.A.S. con Nit. 900.738.764-1, representada legalmente por la Abogada Angelica Margoth Cohen Mendoza, para que ejerciera la defensa judicial y extrajudicial de la entidad.
- El 17 de abril de 2024, el Director del Talento Humano de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, certificó que la Dra. Ludy Santiago Santiago ocupa el cargo de Director de Procesos Judiciales Código 130 Grado 06 en dicha entidad.

- La Directora de Procesos Judiciales de Colpensiones Ludy Santiago Santiago autorizó a la Doctora Angelica Margoth Cohen Mendoza, en calidad de Representante Legal de la Firma Paniagua & Cohen Abogados S.A.S, y/o al apoderado sustituto designado por esta, para que tramite e impulse ante este despacho el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia.
- La Doctora Angelica Margoth Cohen Mendoza, en calidad de Representante Legal de la Firma Paniagua & Cohen Abogados S.A.S, confirió poder al abogado Daniel Ricardo Arango Gonzalez para que represente los intereses de Colpensiones.
- El Doctor Daniel Ricardo Arango Gonzalez, en calidad de apoderado sustituto, presentó el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda.

Bajo ese contexto, considera el Despacho que, el desistimiento cumple con los requisitos formales consagrados en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, pues **(i)** existe autorización expresa por parte de la Directora de Procesos Judiciales de Colpensiones; **(ii)** la solicitud fue elevada por quien conforma el extremo activo y sobre la totalidad de sus pretensiones y **(iii)** en el proceso aún no se ha proferido Sentencia, por lo cual, se aceptará el mismo.

En cuanto a la condena en costas, el numeral 4 del artículo 314 del CGP dispone que la solicitud de desistimiento presentada por el demandante, se correrá traslado al demandado por el termino de tres días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado, y si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Conforme lo anterior, de acuerdo a lo señalado en la constancia secretarial visible en el archivo 29 del expediente digital, se corrió traslado a las partes del desistimiento el día 14 de febrero de 2024, por lo que los términos corrieron los días 15,16,19,20 y 21, sin que el demandado y vinculado se pronunciaran al respecto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. no habrá condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el señor Herney Arocmena, y la Compañía Administradora de Fondo de Pensiones, Cesantías, Ahorro e Inversión – Protección S.A., de conformidad con lo dispuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente proceso, por las consideraciones expuestas.

**TERCERO:** Sin condena en costas, por lo señalado en la parte motiva.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al abogado Daniel Ricardo Arango Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 9.774.028 y T.P. de abogado No. 253.941 del C.S. de la J. en los términos del poder a él conferido obrante en el expediente digital.

**QUINTO:** Advertir que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

*Rad: 76001-3333-008-2023-00214-00*  
*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*

Notifíquese y cúmplase

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

*CJOM*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

#### Auto de Sustanciación No. 089

<b>Radicado No:</b>	76001-33-33-008-2023-00190-00
<b>Demandante:</b>	Marco Aurelio Ramírez Rojas <a href="mailto:Omega1681@hotmail.com">Omega1681@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P. <a href="mailto:notificaciones@emcali.com.co">notificaciones@emcali.com.co</a> <a href="mailto:emcalieicesp@emcali.com.co">emcalieicesp@emcali.com.co</a>
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
<b>Asunto:</b>	Rechaza Recurso por extemporáneo

#### ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante en escrito que antecede (visible índice No. 15 del expediente electrónico SAMAI) presentó recurso de queja contra el auto de sustanciación No. 719 del 7 de diciembre de 2022 que rechazó el recurso de apelación contra el auto No. 822 del 12 de octubre de 2023 que declaró la falta de jurisdicción para tramitar el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral.

#### CONSIDERACIONES

Por auto No. 822 del 12 de octubre de 2023 notificado por estado electrónico el día 17 de octubre de 2023 se dispuso declarar la falta de jurisdicción para tramitar el presente medio de control y en consecuencia la remisión por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali – Reparto -

Por auto No. 719 del 7 de diciembre de 2023 notificado por estado electrónico el día 11 de diciembre de 2023, se dispuso rechazar por extemporáneo el recurso de apelación formulado por el apoderado del demandante contra el auto del 12 de octubre de 2023.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora presenta recurso de queja contra el auto que rechazó la apelación, escrito que fue radicado de manera extemporánea conforme la constancia secretarial que obra en el índice No. 18 del expediente electrónico SAMAI.

Lo anterior, por cuanto el auto de sustanciación No. 719 del 7 de diciembre de 2023 fue notificado por estado electrónico el día 11 de diciembre de 2023<sup>1</sup> por lo que el término de 3 días para interponer recurso de reposición y en subsidio el de queja de que trata el art. 245 del CPACA en armonía con el art. 353 del C. G. del Proceso, inició a partir del día 12 de diciembre de 2023 corriendo inclusive los días 13 y 14 de diciembre de 2023; sin embargo, el apoderado de la parte demandante el día 18 de diciembre de 2023<sup>2</sup> allego de manera extemporánea escrito de recurso, por lo que tampoco resulta viable el estudio del recurso invocado.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

## DISPONE

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto No. 719 del 7 de diciembre de 2023 que rechazo el recurso de apelación contra el auto que declaró la falta de jurisdicción para tramitar el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite secretaria de remisión del presente expediente a los Juzgados laborales del Circuito de Cali (Reparto), para su conocimiento y trámite, previa las anotaciones pertinentes.

**Notifíquese,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

mfmc

---

CALI (VALLE), lunes, 11 de diciembre de 2023

COMUNICACIÓN No.: **10172**

Señor(a):

**OMAR ORTEGA MUÑOZ**

eMail: Omega1681@hotmail.com;

Dirección: KRA 65 A# 1A-50 APTO202 BLOQUE E, CALI (VALLE)

1

2

De: omar ortega muñoz <omega1681@hotmail.com>

Enviado: lunes, 18 de diciembre de 2023 15:57

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Valle del Cauca - Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; emcaliceesp@emcali.com.co <emcaliceesp@emcali.com.co>; omar ortega muñoz <omega1681@hotmail.com>; Andrés Navarrete Grijalba <notificaciones@emcali.com.co>

Asunto: RECURSO DE QUEJA contra auto que niega apelacion

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Sustanciación No. 092

<b>Radicado No:</b>	76001-33-33-008-2022-00080-00
<b>Demandante:</b>	Yina Lizeth Palma Viveros y otros <a href="mailto:yinalizeth2016@gmail.com">yinalizeth2016@gmail.com</a> <a href="mailto:beimar.basabogados@gmail.com">beimar.basabogados@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional <a href="mailto:deval.notificacion@policia.gov.co">deval.notificacion@policia.gov.co</a> <a href="mailto:junior.cortes@correo.policia.gov.co">junior.cortes@correo.policia.gov.co</a> Fiscalía General de la Nación <a href="mailto:francia.gonzalez@fiscalia.gov.co">francia.gonzalez@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	Reparación Directa
<b>Asunto:</b>	Convoca a Audiencia Inicial

### CONSIDERACIONES

Vencido el término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual, a través de la aplicación "Lifesize", de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y la Corte Constitucional en Sentencia C-134 del 2023, respecto a la regla de discrecionalidad que tiene el Juez para realizar sus Audiencias de manera virtual o presencial.

Para realizar la Audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la diligencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo Lifesize, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente por las partes con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ESKnyTt-bFGqCORpLaRQs8BNINwu\\_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5qSM](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-bFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5qSM)

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la Audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo contar con dicho acceso debe procurar no tener varios dispositivos conectados a la vez.

Así las cosas, el Despacho,

### RESUELVE:

- TENER** por contestada la demanda dentro del término legal concedido a la entidad demandada Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.
- AGREGAR** al plenario la contestación de la demanda aportada de manera extemporánea por la demandada Fiscalía General de la Nación.
- SEÑALAR** la hora de las \_11:00AM del día 5 de septiembre de **2024**, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandada Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, al abogado **Luis Ernesto Peña Carabali**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.661.246 y portador de la Tarjeta Profesional N.º 279.988 del C. S. de la J, en los términos del poder a el conferido, obrante en el expediente digital.
5. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la parte demandada Fiscalía General de la Nación, a la abogada **Francia Elena González Reyes**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.276.611 y portadora de la Tarjeta Profesional N.º 101.295 del C. S. de la J, en los términos del poder a ella conferido, obrante en el expediente digital.
6. **ACEPTAR** la sustitución de poder que eleva el abogado **Luis Felipe Hurtado Cataño**, obrando como apoderado judicial de la parte demandante. En consecuencia, **RECONOCER** personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante Yina Lizeth Palma Viveros y otros, al abogado **Beimar Andrés Angulo Sarria**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.043.463 y portador de la Tarjeta Profesional N.º 229.736 del C. S. de la J, para los fines y con las facultades conferidas en los términos de mandato inicial.
7. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto Interlocutorio No. 116**

<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2022-00066-00
<b>Demandante:</b>	María Rubiela Figueroa Cadavid <a href="mailto:leydi.florez@hotmail.com">leydi.florez@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Hospital Carlos Carmona Montoya Red de Salud del Sur Oriente E.S.E. <a href="mailto:notijudiciales@esesuroriente.gov.co">notijudiciales@esesuroriente.gov.co</a> <a href="mailto:camilogaleanojuridico@gmail.com">camilogaleanojuridico@gmail.com</a>
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Asunto:</b>	Resuelve Excepciones

### I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA o sentencia anticipada, se hace necesario atender lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 ibidem, procediéndose a estudiar si se deben resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada.

Una vez revisada la contestación de la demanda, se observa que el apoderado judicial del Hospital Carlos Carmona Montoya Red de Salud del Sur Oriente E.S.E., propuso las siguientes excepciones que se extrae por parte del juzgado, que contienen el carácter de previas:

- Falta de Jurisdicción.
- Falta de Competencia.

En Providencia del 16 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, el Consejo de Estado explicó que mientras las excepciones previas conciernen a las deficiencias formales del trámite judicial, que por regla general son subsanables; las excepciones perentorias son aquellos medios de defensa que, una vez configurados, generan la negativa de las pretensiones de la demanda elevadas por la parte activa de la relación procesal.

A su vez dicha Corporación aclaró que, en atención a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 del CPACA, los únicos medios exceptivos que se debían resolver antes y durante el desarrollo de la Audiencia Inicial eran las excepciones previas atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, pues las excepciones perentorias (cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva) constituyen causal de Sentencia Anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán **(i)** bien sea en la Sentencia Anticipada -en caso de que se tenga certeza “manifiesta” de su prosperidad-, o **(ii)** en la Sentencia de mérito al momento de resolver el fondo del asunto.

Así las cosas, dado que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas para decidir sobre las excepciones previas de “*Falta de Jurisdicción y Falta de Competencia,*” propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada, procede el Despacho a resolverla de fondo.

### II. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES

En lo referente a las excepciones previas, se ha señalado que son el medio dado por el legislador, el cual se dirige expresamente a mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación, si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

<sup>1</sup> Radicación interna No. 2648-2021

Esta clase de excepciones buscan que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener para la validez de la actuación, con el fin que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

Las excepciones previas que pueden proponer las partes son las taxativamente señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, procediéndose a su estudio,

- **Falta de Jurisdicción**

El sustento de este mecanismo, es que, a juicio del apoderado de la parte pasiva, de conformidad con el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para dirimir controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, donde se incluyen a todas las entidades estatales, sin importar la función que cumplan, ni el régimen jurídico aplicable, ni el tipo de controversia de que se trate, donde predomina la importancia de la naturaleza del órgano o sujeto que actúa y no la de su actividad. Por lo anterior, considera, que como quiera que la RED SALUD LADERA E.S.E es una Empresa Social del Estado, descentralizada del orden Municipal, dotada de Personería Jurídica, patrimonio propio, y autonomía administrativa, resulta claro que dicha E.S.E., es una entidad pública descentralizada del orden municipal en los términos del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, siendo así, asevera que no queda la menor duda de que esta jurisdicción NO es competente para conocer de la controversia. Seguidamente cita jurisprudencia que considera aplicable a su argumento.

De conformidad con el Decreto 1876 de 1994, las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos, cuyo objeto es la prestación de servicio de salud, entendidos como un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Ahora, en efecto, frente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 104 del CPACA, establece. **La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa** “Subrayados y Negrillas del Juzgado.

Al respecto la Corte Constitucional, a través del Auto 406/22, proferido para decidir de un conflicto negativo de competencias suscitado entre un Juzgado Contencioso Administrativo y otro despacho Laboral, en reiteración de jurisprudencia dispuso: “en los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. (...) En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.// Sin embargo, **esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral.** Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso” Subrayado y Negrillas fuera de texto.

Descendiendo en las normas y jurisprudencia citadas en precedencia, se desprende diáfano que en el presente asunto, en el cual la parte demandante acude ante la Jurisdicción Administrativa para que se reconozca una relación laboral aparentemente existente con la demandada como patrono, la competencia se encuentra evidentemente establecida ante esta instancia judicial, toda vez que se encuentra debidamente acreditado que el ente demandado corresponde a una entidad de naturaleza jurídica pública, y además la génesis del asunto persigue que se reconozca judicialmente un contrato laboral realidad entre el actor y el ente público demandado. Corolario de lo anterior, se concluye que la excepción denominada Falta de Jurisdicción, no se declarará probada.

- **Falta de Competencia**

El apoderado judicial del extremo pasivo, en síntesis, aduce que de la prueba documental aportada se observa que las partes suscribieron un convenio de servicio colectivo en el cual se pactó en la cláusula octava que cualquier diferencia, controversia o discrepancia que llegare a presentarse entre las partes con motivo de la celebración, ejecución, interpretación o terminación del convenio de cooperación para la ejecución del contrato sindical sería sometida al arbitramento. Refiere que, dicha cláusula es autónoma; y rememora que la existencia de la cláusula compromisoria como modalidad del pacto arbitral, excluye la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral para resolver el litigio.

En la autorizada opinión del jurista Hernando Morales Molina, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial, 7ª edición, Ed. ABC, Bogotá, p. 423, expresó: “...*el compromiso y la cláusula compromisoria determinan la renuncia a hacer valer las pretensiones consiguientes ante los jueces, por lo cual en caso de que existiendo ellos se someta la cuestión a la jurisdicción ordinaria, el demandado puede hacer valer la excepción previa de compromiso (C. de P.C., art. 97), pero si no lo hace se entiende que las partes aceptan las operancias de los jueces ordinarios, salvo que con la demanda o durante el proceso se acredite la existencia del compromiso o de la cláusula compromisoria, pues si ello ocurre en el primer momento el juez no puede darle curso a la demanda por carencia de jurisdicción, y en el segundo debe decretar de plano la nulidad de lo actuado por igual motivo, porque dicha causal es insaneable*”.

De lo anterior, se colige que la cláusula arbitral produce falta de jurisdicción ante la justicia ordinaria para decidir un conflicto y cuando no se determine las controversias eventuales que puedan surgir en virtud de la estipulación de la cláusula compromisoria, abarca cualquier inconveniente originado de la relación contractual principal.

La cláusula compromisoria tiene su fuente jurídica en un contrato o en un documento anexo a él, el cual es celebrado previamente a cualquier conflicto que surja entre las partes, quienes manifestaron expresamente su voluntad de someter sus diferencias a la decisión de árbitros.

Ahora, una vez reexaminado el plenario, concretamente los contratos de prestación de servicios aportados como anexos con el libelo demandatorio, celebrados válidamente entre la señora María Rubiela Figueroa Cadavid y el Hospital Carlos Carmona Montoya Red de Salud del Sur Oriente E.S.E, se observa que en ninguno de sus apartes se pactó una cláusula compromisoria que estableciera la competencia para resolver las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión de los mismos a la decisión de un tribunal de arbitramento.

De otro lado, en lo referente a la manifestación del sujeto pasivo, respecto a que las partes suscribieron un convenio de servicio colectivo en el cual se pactó en la cláusula octava que cualquier diferencia, controversia o discrepancia que llegare a presentarse entre las partes con motivo de la celebración, ejecución, interpretación o terminación del convenio de cooperación para la ejecución del contrato sindical sería sometida al arbitramento, encuentra el Juzgado de la simple revisión del expediente que el memorialista se limita a enunciar la existencia de la documental, sin aportar la prueba que permita verificar la afirmación elevada. Por lo que, resulta evidente que los planteamientos expuestos por el memorialista se tornan desacertados, y en consecuencia, la excepción previa será declarada no probada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones previas denominadas “*Falta de Jurisdicción y Falta de Competencia*” propuesta por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado del Hospital Carlos Carmona Montoya Red de Salud del Sur Oriente E.S.E, al abogado Camilo Andrés Galeano Benavides, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.144.047.853 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 247.968 del CSJ, en los términos del mandato a él otorgado, visible en el expediente digital.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

**CUARTO: ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo

electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Sustanciación No. 088

<b>Radicado No:</b>	76001-33-33-008-2022-00052-00
<b>Demandante:</b>	Carlos Alberto Yesid Holguín González <a href="mailto:yesidholguin84@gmail.com">yesidholguin84@gmail.com</a> <a href="mailto:esquivelaa@hotmail.com">esquivelaa@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Distrito Especial de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> <a href="mailto:martha.rivera@cali.gov.co">martha.rivera@cali.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
<b>Asunto:</b>	Convoca a Audiencia Inicial

### CONSIDERACIONES

Vencido el término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “Lifesize”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y la Corte Constitucional en Sentencia C-134 del 2023, respecto a la regla de discrecionalidad que tiene el Juez para realizar sus Audiencias de manera virtual o presencial.

Para realizar la Audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la diligencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo Lifesize, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente por las partes con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ESKnyTt-bFGqCORpLaRQs8BNINwu\\_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5gSM](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-bFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5gSM)

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la Audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo contar con dicho acceso debe procurar no tener varios dispositivos conectados a la vez.

Así las cosas, el Despacho,

### RESUELVE:

- TENER** por contestada la demanda dentro del término legal concedido a la entidad demandada Distrito Especial de Santiago de Cali.
- SEÑALAR** la hora de las \_11:00AM del día 3 de septiembre de **2024**, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la parte demandada Distrito Especial de Santiago de Cali, a la abogada **Martha Sonia Rivera Lozada**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.166.635 y portadora de la Tarjeta Profesional N.º 132.081 del C. S. de la J, en los términos del poder a ella conferido, obrante en el expediente digital.

4. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. \_091

<b>Radicado:</b>	76001-33-33-008-2017-00340-00
<b>Demandante:</b>	SUPERTIENDAS CAÑAVERAL S.A. <a href="mailto:jaigutca@gmail.com">jaigutca@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	MUNICIPIO DE FLORIDA <a href="mailto:j.hacienda@hotmail.com">j.hacienda@hotmail.com</a> <a href="mailto:auditarvalle@gmail.com">auditarvalle@gmail.com</a>
<b>Medio de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO

**ANTECEDENTES**

El apoderado de la parte demandante en escrito que antecede solicita al despacho proceda con la liquidación de costas de segunda instancia, señalando que si bien la sentencia de segunda instancia del día 28 de mayo de 2020 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle en su parte resolutive no ordenó la condena en costas a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, en su parte considerativa anunció la condena en costas en segunda instancia por agencias en derecho en un (1) SMMLV a cargo del demandado, por cuanto no prosperó el recurso de apelación presentando contra la sentencia de primera instancia.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 188 del CPACA, dispone lo siguiente:

*“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”* (negrillas fuera de texto).

Como el Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el Código General del Proceso, es este compendio normativo al que se refiere el precitado artículo.

El artículo 366 del Código General del Proceso señala:

*“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. **Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.**

...”

En el asunto se tiene que en la sentencia de primera instancia No. 228 del 3 de diciembre de 2018 que accedió a las pretensiones de la demanda no condenó en costas, no obstante revisada la sentencia de segunda instancia del 28 de mayo de 2020 con ponencia de la Magistrada Dra. Patricia Feuillet Palomares se observa que en su parte resolutive no hace mención a la condena en costas, a pesar de haberlo enunciado en la parte considerativa de la referida sentencia.

Es así, que al no estar consignado la condena en costas en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia del 28 de mayo de 2020, no hay lugar a que éste Despacho resuelva lo solicitado por el memorialista.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**ABSTENERSE** de liquidar costas en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
**Jueza**

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

mfmcc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 090\_\_

<b>Medio de Control:</b>	Reparación Directa
<b>Demandante:</b>	Samuel Nazarit y Otros <a href="mailto:wjssabogado@live.com">wjssabogado@live.com</a>
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL <a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:luz.huertas@fiscalia.gov.co">luz.huertas@fiscalia.gov.co</a>
<b>Radicado No:</b>	76001-33-33-008-2017-00283-01
<b>Asunto:</b>	Obedézcse y cúmplase

**CONSIDERACIONES**

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del 30 de junio de 2022, bajo la ponencia del Magistrado Dr. Jhon Erick Chaves Bravo, fue **CONFIRMADA** la sentencia No. 106 del 15 de julio de 2021, proferida por este Despacho; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

**RESUELVE:**

**OBEDECER y CUMPLIR** lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza